

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 039

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00050 00
ACCIONANTE:	Paola Andrea Valencia Olaya
ACCIONADO:	NUEVA EPS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir **SENTENCIA** dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA OLAYA** contra **LA NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que se encuentra en estado de embarazo con diagnóstico de alto riesgo por obesidad grado 1, y diabetes gestacional e hipertensión de gestación, controlada mediante dieta según lo dictaminado por la ginecoobstetra y nutricionista del servicio de salud.

Explica que en junio 6 de 2023 le realizaron ecografía de perfil biofísico, donde el primatólogo tratante determinó, que el crecimiento de su bebe no era acorde al tiempo de gestación, por lo cual le ordenó realizarse una nueva ecografía llamada DOPPLER FETAL, en la cual le diagnosticaron que por su condición de presión arterial y diabetes el ICP, que es el ducto que va desde el útero a la coronilla del feto, no estaba produciendo suficiente oxígeno, y que por ello debían remitirla por urgencia para realizar inducción o cesárea de su embarazo.

Dice que el 14 de junio, se presentó por urgencias a la **CLÍNICA FARALLONES** de la ciudad de Cali, quien tiene convenio con la **NUEVA EPS**, para tratar casos maternos prenatal, donde le realizaron unos exámenes ordenando realizar cesárea el día 23 de junio, por sus antecedentes médicos y por presentar una cesárea previa, la cual, debe ser autorizada por la EPS y luego programada por la Clínica.

Sin embargo, a pesar que en reiteradas ocasiones se ha dirigido a la **NUEVA EPS** para que le autoricen la cesárea, señala que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional no se la han autorizado, por lo que solicita se le ampare su derecho a la salud.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 18 de julio de 2023, siendo admitido a través del auto No. 696 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la solicitud de tutela a las entidades accionadas y a las vinculadas **ADRES, MINISTERIO DE SALUD** y a la **CLÍNICA FARALLONES** para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

LA NUEVA EPS, a través de su apoderada judicial manifiesta que su representada asumen todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, siempre que los servicios se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Informa también que el servicio **CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL**: fue autorizado mediante orden No. (POS - 14099) 3174 – 211390668 del 19 de julio de 2023 y direccionado al prestador **CLINICA LOS FARALLONES S.A.**

Resalta que, dentro de la sociedad **NUEVA EPS S.A.**, existe una división funcional de acuerdo con las competencias en relación con el cumplimiento, por lo anterior, y de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, para el caso de **SALUD EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA** la encargada de cumplir es la gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS S.A.**

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, contestó dentro del término indicando que a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 las EPS son las responsables entre otras cosas, de garantizar a los usuarios del SGSSS la afiliación, el acceso a los servicios de salud en la IPS con las cuales tenga contrato o convenio, verificando la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad.

En cuanto al agendamiento de citas con médicos especialistas, señala que el artículo 124 del Decreto – Ley 019 de 2012, dispone es las EPS deben garantizar la asignación de citas de medicas con especialistas, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana.

Aduce falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, pero que caso de prosperar se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a través de su apoderado judicial, manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio a sus afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios o tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Explica que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para para que las EPS o EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por una autoridad competente del país que no se encuentren financiados por la UPC.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios EPS.

Solicita su desvinculación porque no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

CRISTHUS SINERGIA, contestó a través de su representante legal para asuntos judiciales explicando que la labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma.

Informan que la señora Paola Andrea Valencia Olaya tuvo su parto en la clínica el pasado 23 de julio de 2023, sin complicaciones.

Hace referencia a que el asegurador tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud.

Señala que Christus Sinergia Salud S.A. no está incurriendo en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales de la señora Paola Andrea Valencia Olaya, por lo que alega la existencia de la carencia de objeto por hecho superado y falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se le desvincule de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la

Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora Paola Andrea Valencia Olaya invoca la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana y en cuanto a la entidad accionada **NUEVA EPS**, es la llamada a responder por los cargos allí endilgados, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **NUEVA EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales enunciados al no autorizar la cesárea que requiere la accionante por padecer un embarazo de alto riesgo, y si se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

El artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En ese sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

Para el caso traído a colación, es evidente que la señora PAOLA ANDREA VALENCIA requería de un procedimiento medico para dar a luz a su hijo que estaba por nacer, por lo que el servicio médico era inminente y necesario, de ahí la orden de medida provisional.

No obstante, señalan que el procedimiento médico objeto de tutela, ya le fue practicado a la accionante, configurándose así el hecho vulnerador de derechos, como superado al tenor del numeral 4, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹:

“[I]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”

Por ello, la respuesta emitida por la **NUEVA EPS**, en donde indica que autorizó la cesárea que requiere la señora PAOLA ANDREA VALENCIA OLAYA, y de acuerdo al informe rendido por la oficial mayor del despacho (quien procedió el día 25 de julio de los corrientes a comunicarse por celular con la señora PAOLA ANDREA VALENCIA OLAYA, quien manifestó que ya le habían practicado la cesárea y que se encontraba con su bebé), se hace necesario resolver la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, ya que se satisfizo lo requerido por la actora y, por ende, no existe orden que dar por parte de este estrado judicial.

En ese orden de ideas, se negará por improcedente las súplicas de la actora.

¹ Sentencia T-018 de 2020

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR el amparo invocado por la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA OLAYA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herrefio Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07acce2f2ecd9ab8851cd7870cf844be69c077c87b2477d628778932fa318373**

Documento generado en 25/07/2023 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>